



En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los cuatro (04) días del mes de febrero del año Dos Mil dieciséis, en estos autos caratulados: “**A., M.A. c/F.B., A.N. s/ALIMENTOS**” - Expte. N° 610 – Folio 18 - Año 2012-, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a despacho para dictar sentencia;

**CONSIDERANDO: I)**- A fs. 01/06 se presenta la Sra M.A.A. con el patrocinio letrado de la Dra Maria Claudia Soto a iniciar demanda de alimentos -desde la promoción de la presente acción-, en nombre y representación de sus hijos J.B., A.S. y M.S. contra el progenitor de los mismos, el Sr A.N.F.B..

Manifiesta que luego de 10 años de casados interrumpieron la convivencia marital, en el mes de Octubre del año 2008 pero que continuaron conviviendo hasta el mes de abril de 2009. Que luego de la separación fue imposible llegar a algún acuerdo con el demandado sobre el monto de la cuota alimentaria. Que el mismo le abonaba la suma de Pesos Dos Mil (\$2000) para sus hijos, hasta el mes de Diciembre del 2011, que luego aumento Quinientos pesos (\$500) más la cuota. Realiza listado detallado de los gastos en los que incurren sus hijos. Solicita se fije una cuota alimentaria provisoria del 35% y definitiva del 55% de los ingresos que obtiene el demandado como personal dependiente del Poder Judicial de la Nación para sus hijos menores. Ofrece pruebas.-

A fs 9 obra providencia de rigor, se ordena correr traslado y se fija fecha de audiencia.

A fs. 10 se fija como cuota alimentaria provisoria a favor de sus hijos menores en el 35% de los haberes que percibe el demandado como personal dependiente del Juzgado Federal de la Provincia de Formosa, con mas SAC y asignaciones familiares.-

A fs. 18/28 se presenta el Sr A.N.F.B. con patrocinio de los Dres Mariano Fernandez Bedoya y Marina Fernandez Bedoya, contesta el traslado conferido, negando los hechos expuestos por la accionante.

Refiere que hasta el momento de la separación el mismo aportaba para la subsistencia del hogar. Cuestiona los gastos que la accionante manifiesta realizar, ya que sostiene que muchos no son reales ni necesarios. Menciona los gastos en que incurre el mismo y sostiene que la actora oculta sus recursos económicos ya que posee ganancias de bienes heredados de su fallecido padre. Sostiene que padece de diabetes, retinopatía diabética y los gastos que conlleva dicha enfermedad. Ofrece el 20% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos. Ofrece pruebas.-

A fs 52/59 y 62/69 obran informes de los descuentos y las boletas de depósitos

formalizados por la empleadora que fueran ordenados en estos autos con su concepto de cuota alimentaria provisoria.

A fs. 70 la empleadora del demandado informa sobre los haberes que el mismo percibe.-

A fs. 76-80 la actora contesta el traslado conferido, impugnando las pruebas ofrecidas por el demandado.

A fs. 104 obra acta de audiencia realizado entre las partes, en donde el demandado expresa que la cuota alimentaria asciende a la suma de Pesos Diez Mil y que le parece alta, teniendo en cuenta su estado de salud ya que es diabético insulino dependiente los que también le ocasiona otra enfermedades (como ser la vista y aclara que va a ser operado) y que requiere de asistencia médica y farmacológica de altos costos y por ello ofrece a modo conciliatorio el 25% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores. A su turno la actora rechaza el ofrecimiento realizado y solicita a los fines conciliatorio el 40% de los haberes del alimentante en concepto de cuota alimentaria para sus hijos. No arribando las partes a ningún acuerdo.-

A fs. 111 se abre la causa a prueba por el término de 10 días.-

A fs 127/134 obra informe de Dominio del Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs 154 obra registro de paciente diabético de la Farmacia de la Obra del Poder Judicial de la Nación.

A fs. 155 la Farmacia San Luis SCS informa precio del medicamento que insume el demandado.-

A fs. 162 /164 la empleadora de la actora informa sobre los haberes que percibe la misma adjuntando recibo de haberes.-

A fs. 169-176 la Obra Social del Poder Judicial de la Nación informa que tanto la Sra. M.A.A. como sus hijos se encuentran afiliados a dicha Obra Social y los medicamentos por ellos consumidos.-

A fs. 185-186 el Banco de Formosa SA remite extracto con movimiento de la Cuenta Bancaria abierta para la presente causa.-

A fs. 219 se clausura el periodo probatorio y se ordena correr vista a la Sra. Asesora de Menores.-

A fs 222 la Sra. Asesora de Menores de Cámara la misma se expide teniendo en cuenta lo establecido en el art. 265 del C.C., las necesidades que la cuota de alimentos debe satisfacer según lo normado por el art. 267 del mismo cuerpo legal, evaluando las edades actuales de los menores (J.B. -15 años-, A.S. -13 años- y M.S. -8 años-), considero que al resolver se puede fijar una cuota al alimentante del CUARENTA POR CIENTO (40%) aproximadamente de los haberes que percibe el demandado, con más SAC proporcional y asignaciones familiares de ley (art.3 y 27.4 CDN) para sus hijos menores.-

A fs 273 informe de la empleadora del demandado.

A fs 274 obra acta de audiencia a la que comparecen las partes en la cual no arriban a ningún acuerdo respecto al porcentaje para la cuota alimentaria para los hijos de ambos. Sin embargo acuerdan régimen de visitas y acuerdan una reducción en el porcentaje de la cuota alimentaria para el periodo vacacional. Seguidamente se ordena correr vista a la Sra Asesora de Menores y cumplido pasen los autos a despacho para dictar sentencia.

A fs 275 la Sra Asesora de Menores de Cámara dictamina que no tiene objeciones que formular.

#### **I.- A LA CUESTION PLANTEADA.-**

Que el caso que nos ocupa si bien se ha iniciado durante la vigencia de otro régimen legal, llegada la oportunidad de tomar o adoptar la decisión final del pleito, el sistema normativo en que se fundó – Código Civil redactado por Vélez Sarfield – se encuentra derogado y el nuevo plexo normativo Código Civil y Comercial resulta de aplicación inmediata conforme surge del art. 7 de dicho ordenamiento.

Como es sabido todo cambio legislativo trae aparejado una colisión de normas en el tiempo, incluso enfrenta valores jurídicos como ser: la seguridad jurídica y la justicia y parece evidente que la solución requiera su ponderación prudente y equilibrada (LLambias, Jorge Joaquín, Código Civil anotado, Tomo I Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1978, p.15).-

Para resolver el conflicto normativo del art 7 del Código Civil y Comercial debemos enrolarnos en la teoría moderna de los “hechos cumplidos” desarrollada por Roubier.

Así el principio del efecto inmediato de la ley implica que la nueva norma toma la relación o situación jurídica en la que se encontraba al tiempo de ser sancionada, e inmediatamente pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos.

Así, véase que los presentes autos han pasado a despacho para dictar Sentencia antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

Conforme surge de los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria es uno de los deberes a cargo de los progenitores que ha tenido una importante evolución doctrinal y jurisprudencial gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27), hoy con rango constitucional.

El derecho alimentario se encuentra recogido en una pluralidad de instrumentos internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CDN).

Así tanto las personas con discapacidad como los niños y adolescentes dependen de los adultos para su crecimiento integral y desarrollo, requieren de los cuidados de sus padres de personas de su entorno que le aseguren un saludable y

completo desenvolvimiento físico, mental, espiritual, moral y social obligación que en principio corresponde a los padres o a los responsables por el niño, es decir, de brindar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, e impone al Estado el deber de tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia (art 27 CDN) y por ello, también reconoce el derecho a la salud (art 24) además no podemos dejar de lado el art 3 de la CDN que consagra el interés superior del niño, Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, art 30, Declaración Universal de los Derechos del Humanos art 25, Convención Americana de los Derechos Humanos art 19.

Ello demuestra que existe una indudable relación entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y de la sociedad.

Véase que en el presente la Sra. M.A.A. ha solicitado la fijación de los alimentos a favor de sus 3 hijos contra el Sr A.N.F.B., conforme el art 265 y cctes. del Código Civil (derogado), pero tal requerimiento corresponde sea analizado a la luz de los actuales arts. 646, 658 y ccdtes del Código Civil y Comercial Unificado.

Así el art. 646 del C.C.y C. enumera cuales son los deberes de los progenitores, estableciendo en su inc. a) ***el de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;*** y en el art. 658 del citado cuerpo legal, como regla general, dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.-

En el caso de examen, se encuentra acreditada la causa de la obligación en el vínculo paterno filial del Sr F.B. con sus hijos J.B., A.S. y M.S., lo que se prueba con las partidas de nacimiento ( obrantes en el sobre 59/12)

El deber de cuidado al que se refiere el art. 646 es el ingrediente fundamental derivado de la responsabilidad parental, porque cuidar del hijo implica atender a su salud física y psíquica, informarse de sus problemas, afecciones personales y amistades, atender a su educación moral, cívica y hasta religiosa. (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina, Tomo II, pág. 508,Ed. Thomson Reuters La Ley).-

Así la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos (comprendiendo la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio) conforme art 659 del C C y C, aclarando dicha norma que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son

proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Este artículo establece que la obligación alimentaria parental comprende en forma proporcional a las posibilidades económicas del obligado y a las necesidades del alimentado, en concordancia con el art 658 del C.C. y C. conforme su condición y fortuna. Atento ello corresponde determinar el monto que deberá abonar en concepto de cuota de alimentos el demandado.

Entrando al análisis, el alimentante al contestar la demanda ofrece el veinte por ciento (20%) y el veinticinco por ciento (25%) en la audiencia a los fines conciliatorios, rechazando la actora dichos ofrecimientos, fundando su pretensión el Sr F.B., en la enfermedades que padece, diabetes, retinopatía diabética, que es insulino dependiente y los gastos que conllevan dichas enfermedades, y las cuales no fueran negadas o impugnadas por la actora en ningún estadio procesal, así de las constancias obrantes en autos se desprende que el Sr A.N.F.B. es un paciente diabético (fs 154), y la obra social por su parte informó que el alimentante y su grupo familiar se encuentran afiliados, detallando los medicamentos insumidos y el descuento que le corresponde, desprendiéndose que la cobertura en la mayoría de los medicamentos es del 70% y en ciertos medicamentos es del 100%, en el presente caso la Insulina que es requerida por el Sr. F.B. debido su problema de salud (fs 169/176).

Asimismo ha quedado acreditado el caudal económico del alimentante con el informe de fs 70/71 del cual surge que el monto de los haberes de septiembre de 2012 ascendiendo la remuneración neta a la suma de Pesos Veintidós Mil Setecientos Treinta y nueve con noventa y siete centavos (\$22.739,97) y del informe de la empleadora (fs 231/232) se colige que la cuota alimentaria provisoria escaló en el mes de Enero de 2015, a la suma de pesos Quince Mil Novecientos Cincuenta y Uno con Treinta Centavos (\$15.951,30), por su parte el Banco de la Nación Argentina informa que la Sra A. en el mes de enero de 2014 percibió la suma de Pesos Diecinueve mil Doscientos Dieciocho con Noventa y Siete Centavos (\$19.218,97) y asimismo hace saber que desde el 03 de octubre de 2009 hasta la actualidad, no ha percibido honorarios regulados conforme normativa aplicable a los abogados de dicha entidad (fs 162/164). A fs 273 obra informe que acredita que al mes de junio del 2005 la cuota alimentaria asciende a la suma de Pesos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco con Setenta y ocho centavos (19.565,78).

Con posterioridad en audiencia a la que comparecen las partes, en la que si bien no arriban ha acuerdo alguno en relación al porcentaje de la cuota alimentaria, formulan acuerdos respecto al régimen de comunicación para las fiestas y el periodo vacacional (verano) acordando además que en este periodo la cuota alimentaria respectiva se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%).

Realizada tal valoración esta Magistratura entiende que se han respetado los derechos constitucionales de defensa en juicio de las partes, en la presente causa, como así también que se ha observado el principio del debido proceso.

Asimismo cabe resaltar que cuando los padres no conviven se debe considerar la contribución en especie de quien ejerce el cuidado, higiene, mantenimiento, etc. de los hijos. En la normativa vigente, se reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte a su manutención (art. 660 del C.C. y C.).-

Cuando se habla de cuidado personal se hace referencia a la convivencia con el niño, reconociéndole valor económico a las tareas cotidianas de atención del hijo (aseo, alimentación, vestido, entretenimiento y fundamentalmente vigilancia y comunicación) encuadrándose esta valoración con la factibilidad del pago en especie (art 659 del CC y C) reconociendo de esta forma entidad asistencial alimentaria a estas acciones diarias que realiza el progenitor que convive con el niño.

Bien es sabido -conforme reiterada doctrina de este Tribunal- que la fijación de la cuota alimentaria depende de la valoración del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso y que el Juez debe apreciar con prudencia y objetividad, es por ello que debe evaluarse la edad, posición social y educación del alimentado y del alimentante.-

He aquí que debo ponderar no solo que ambos progenitores tienen considerables ingresos, sino que el cuidado exclusivo de los hijos se encuentra a cargo de la progenitora, por lo que conforme al art 660 del C C y C dicha dedicación exclusiva tiene un “plus” económico, debiendo tener presente lo acordado por las partes en la audiencia llevada a cabo y obrante a fs 274 y vlta.; además cabe tener en consideración que el descuento que se le realiza al progenitor en concepto de alimentos, es una suma importante dado el caudal económico del alimentante, asimismo corresponde considerar los problemas de salud del progenitor los cuales fueran acreditados en autos por el mismo. No obstante ello, no podemos dejar de tener en cuenta que la cuota es esencialmente modificable y puede variar conforme distintas circunstancias que se vayan sucediendo en el transcurso del tiempo, (llámese recupero de la salud, estudios universitarios, etc)

En consecuencia, estando acreditada la relación laboral de ambos progenitores, sus ingresos, que el cuidado personal de los hijos lo ejerce la progenitora, y teniendo en cuenta las edades de sus hijos J.B. (16 años), A.S. ( 13 años) y M.S. (8 años) considerando que los gastos a cubrir deben ser evaluados en relación a todos los rubros que integran la obligación alimentaria acorde a sus edades (manutención, educación, vestimenta, vivienda, esparcimiento y gastos por

enfermedad) sumado a ello el dictamen favorable de la Sra. Asesora de Menores de Cámara (fs. 222), corresponde - en esta causa de acuerdo a lo antes señalado- fijar como alimentos definitivos a favor de sus hijos J.B., A.S. y M.S. todos de apellido F.B., el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO ( 35 %)** de la totalidad de los haberes que percibe el demandado -Sr. A.N.F.B. - como dependiente del Ministerio Publico Fiscal de la Nación, incluyéndose proporcional del S.A.C., con deducción únicamente de los descuentos obligatorios y con más asignaciones familiares y toda otra bonificación que por sus hijos perciba. A cuyo efecto, **Oficiese** a la empleadora a fin de que proceda al descuento del porcentaje fijado y al depósito del mismo en la cuenta judicial habilitada en el Banco de Formosa S.A. para la presente causa y a la orden de este Excmo. Tribunal.-

Atento lo acordado por las partes en la audiencia, corresponde dejar sentado -como ya se hiciera oportunamente referencia en los incidentes de reducción de cuota alimentaria que obran por cuerda- que la reducción del cincuenta por ciento de la cuota alimentaria fijada, corresponderá siempre que los hijos menores pasen con el progenitor no conviviente por lo menos quince (15) días durante el periodo vacacional, a cuyo fin **Líbrese Oficio** a la empleadora como fuera ordenado a fs 274.

En cuanto a las **costas** corresponde sean soportadas por el alimentante conforme doctrina y jurisprudencia pacifica aplicable a los juicios de alimentos /CSJN Fallos 236, 268, 259,199 entre otros -Gustavo Bossert “Régimen Jurídico de los Alimentos” pag 366).-

Por ello, y de conformidad al art. 8 del C.P.T.F. y compartiendo la suscripta los fundamentos que surgen de los Fallos 242 y 243 ambos del año 2001 dictados por este Excmo Tribunal de Familia, como Juez de Tramite;

**S E N T E N C I O: 1) HACIENDO LUGAR** a la demanda de **ALIMENTOS** que iniciara la Sra. M.A.A. –Titular del D.N.I. N° ... - contra el **Sr. A.N.F.B.** - Titular del D.N.I. N°: ..., a favor de sus hijos **J.B.F.B.**, Titular del DNI N° ...; **A.S.F.B.**, Titular del DNI N° ..., **M.S.F.B.**, Titular del DNI N.º ..., **FIJANDO** como **ALIMENTOS DEFINITIVOS** el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)** de los haberes que percibe el demandado como empleado dependiente del Ministerio Publico Fiscal de la Nación, incluyéndose proporcional del S.A.C., con deducción únicamente de los descuentos obligatorios y con más asignaciones familiares y toda otra bonificación que por sus hijos perciba.

**2º)** En consecuencia, **DEJAR** sin efecto la cuota alimentaria provisoria establecida oportunamente, debiendo tomar razón la empleadora de la actual cuota alimentaria fijada en autos. A tal efecto, **líbrese oficio**.-

**3) LÍBRESE OFICIO** a la Entidad Empleadora, a fin de que se sirvan practicar el descuento ordenado en la presente Sentencia – ya que dicha institución

obra como agente de retención- y su ulterior depósito en la cuenta judicial ya habilitada al efecto en el Banco de Formosa S.A., a la orden de éste Excmo. Tribunal de Familia y para la presente causa.-

4) **LÍBRESE OFICIO A LA ENTIDAD BANCARIA**, a fin de que procedan a abonar a la **Sra. M.A.A.**, los fondos depositados en la Cuenta Judicial ya habilitada para la presente causa y a la orden de éste Excmo. Tribunal de Familia, hasta tanto esta Magistratura disponga lo contrario.-

5) **Librese Oficio a la empleadora como fuera ordenado a fs 274 de autos.**

6) **COSTAS AL ALIMENTANTE.** Diferir la regulación de los honorarios hasta que exista base para el cálculo.-

7) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes personalmente o por cédula, y a la DGR y a la representante del Ministerio Pupilar, en su Público Despacho. **OFÍCIESE a la empleadora. CÚMPLASE** y oportunamente **ARCHÍVESE.-**

sia (sent alim nue cód).

**DRA VANESSA BOONMAN**

**Juez Subrogante**